

Nur: 50 001 60 00 563 2008 80041 00
 N° Interno: 2019 0989 - 2
 Sentenciado (a): Jho Jairo Lizarralde Lizarralde
 Delito: Estafa agravada
 Pena: 64 meses de prisión
 Procedimiento: Ley 906/2004
 Reclusión: En domiciliaria (Villavicencio)
 Decisión: Repone decisión y en su lugar concede permiso para trabajar
 Interlocutorio N° 2051



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Miller Bejarano Suta, en calidad de apoderado del señor Jhon Jairo Lizarralde Lizarralde en contra el interlocutorio n.º 340 de fecha 27 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el permiso para trabajar.

II. ANTECEDENTES

1. Jhon Jairo Lizarralde Lizarralde, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio, Meta, en sentencia de fecha 5 de abril de 2016, por hallarlo penalmente responsable del delito de estafa agravada, imponiéndole la pena de **prisión 64 meses** y multa de 66.666 smlmv. Se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, para tal efecto, suscribió diligencia de compromiso el 9 de enero de 2020
2. La Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sentencia de fecha 10 de junio de 2019, confirmó la decisión de primer grado.
3. La Sala Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2019, inadmitió la demanda de casación.
4. Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 30 de diciembre de 2019.

III. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En la decisión reprochada, se dispuso negar el permiso para trabajar en razón a que no se aportó el contrato laboral ni el certificado de existencia de representación legal de la empresa denominada Taller J&JL. Sin embargo, se advirtió a la sentenciada que no existía impedimento para que desarrollara sus actividades en el mismo sitio donde cumple la prerrogativa, pero no le está permitido desplazarse a diferentes lugares para la entrega de mercancía.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El doctor Miller Bejarano Suta, presenta su inconformidad a través de los recursos de Ley (recurso de reposición y en subsidio el de apelación) ante la negativa del permiso para trabajar en los siguientes términos:

Precisa que uno de los aspectos por los cuales el Juzgado negó el permiso para trabajar radica en que no se adjuntó a la solicitud el contrato laboral escrito, desconociendo que la relación del sentenciado y el empleador corresponde a una modalidad de contrato verbal, el cual es anterior a la fecha de reclusión de su prohijada.

Debe tenerse en consideración que, aunque las partes no hayan formalizado la celebración del contrato de trabajo con la firma (contrato escrito), la legislación ha entendido que allí se encuentra involucrada la ejecución de una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación o la forma de celebrarlo, es decir, que surge entre las partes un contrato de trabajo verbal y, por eso, un contrato de trabajo a término indefinido de donde se derivan los derechos y obligaciones propias de una relación laboral, como el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y afiliaciones y cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social.

De ahí, debe reiterarse que, antes de la privación de la libertad de la sentenciada existía una relación laboral con unas obligaciones mutuas entre patrón y empleador, como las funciones que fueron certificadas por el empleador.

El otro aspecto por el cual fue negada la solicitud, corresponde a la falta del certificado de existencia y representación legal de la empresa Taller J&JL. Para lo cual, se allega al presente recurso.

III. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En la decisión reprochada, se dispuso negar el permiso para trabajar en razón a que no se aportó el contrato laboral ni el certificado de existencia de representación legal de la empresa denominada Taller J&JL. Sin embargo, se advirtió a la sentenciada que no existía impedimento para que desarrollara sus actividades en el mismo sitio donde cumple la prerrogativa, pero no le está permitido desplazarse a diferentes lugares para la entrega de mercancía.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El doctor Miller Bejarano Suta, presenta su inconformidad a través de los recursos de Ley (recurso de reposición y en subsidio el de apelación) ante la negativa del permiso para trabajar en los siguientes términos:

Precisa que uno de los aspectos por los cuales el Juzgado negó el permiso para trabajar radica en que no se adjuntó a la solicitud el contrato laboral escrito, desconociendo que la relación del sentenciado y el empleador corresponde a una modalidad de contrato verbal, el cual es anterior a la fecha de reclusión de su prohijada.

Debe tenerse en consideración que, aunque las partes no hayan formalizado la celebración del contrato de trabajo con la firma (contrato escrito), la legislación ha entendido que allí se encuentra involucrada la ejecución de una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación o la forma de celebrarlo, es decir, que surge entre las partes un contrato de trabajo verbal y, por eso un contrato de trabajo a término indefinido de donde se derivan los derechos y obligaciones propias de una relación laboral, como el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y afiliaciones y cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social.

De ahí, debe reiterarse que, antes de la privación de la libertad de la sentenciada existía una relación laboral con unas obligaciones mutuas entre patrón y empleador, como las funciones que fueron certificadas por el empleador.

El otro aspecto por el cual fue negada la solicitud, corresponde a la falta del certificado de existencia y representación legal de la empresa Taller J&JL. Para lo cual, se allega al presente recurso.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 inciso 2º de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el inciso 1º del artículo 176 de la Ley 906 de 2004, la competencia para resolver el recurso de reposición, radica en el mismo funcionario que profirió la decisión recurrida.

Inicialmente, resulta pertinente recordar lo señalado por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado n.º 47984 de fecha 8 de junio de 2016, en que advirtió lo siguiente:

(...)

«Por consiguiente, es deber de las autoridades hacer respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, con mayor razón tratándose de presos dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos.»

Asimismo, señaló:

«Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojados de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2004.»

Las anteriores consideraciones expuestas por la máxima autoridad de esta jurisdicción ordinaria resultan de gran utilidad para el desarrollo de esta actuación, pues considera el despacho que tal como lo advierte la defensa a través de su recurso de reposición resulta válido la existencia de un contrato verbal con el que se puede acreditar el vínculo laboral, en este caso, entre el señor Jhon Jairo Lizarralde Lizarralde y la empresa TALLERES JYJL, con matrícula mercantil a nombre de la señora Diana Ocampo Alape, lo que daría lugar a conceder el permiso para trabajar solicitado.

Sin embargo, resulta preciso aclarar que atendiendo a que la labor se desarrolla en casa, según lo manifestado por la defensa, y que el permiso para salir de su domicilio se requiere para el desplazamiento de manera eventual con el fin entregar mercancía o adquirir suministros necesarios para la elaboración de ataúdes o urnas mortuorias; se hace necesario entonces, establecer un marco temporal en que el aquí procesada pueda salir de su vivienda con ese fin, sin que se salga de la órbita de vigilancia y control que debe ejercer el Inpec, a través de sus visitas periódicas. Es por ello, que considera el despacho necesario limitar la salida de señor Jhon Jairo Lizarralde Lizarralde para los días lunes y jueves en el horario comprendido entre las 2 y 6 de la tarde. Lapso que resultaría suficiente para el propósito señalado en el entendido que de manera simultánea se está tramitando el permiso para trabajar y salir de su domicilio a su compañero permanente, a quien en auto separado también se le concederá de manera restrictiva en días y horarios diferentes para que puedan como núcleo familiar sortear las necesidades de suministro y venta que ese trabajo les implica, fuera de casa de manera alternativa.

No puede perderse de vista que al ostentar el aquí implicado la condición de persona privada de la libertad, algunos de sus derechos fundamentales se encuentran suspendidos como consecuencia de la pena, entre esos, la libertad y la libre locomoción. Es por ello, que la posibilidad de desplazarse fuera de su domicilio debe estar reglada; de tal suerte, que cualquier trasgresión a ese permiso de estar fuera del domicilio en los horario y fechas establecidas desarrollando la actividad laboral descrita, inexorablemente trae como consecuencia la revocatoria de los beneficios concedidos.

Finalmente, resulta pertinente aclarar que cualquier otro tipo de permiso con finalidad distinta a la aquí expuesta deberá tramitarse en su momento oportuno ante este despacho, quien una vez analizadas las razones y los medios probatorio aportados se pronunciará sobre su procedencia o no.

Así las cosas, se repondrá la decisión objeto de recurso con la precisión de los días y horas en que está permitido al señor Jhon Jairo Lizarralde Lizarralde salir de su domicilio a complementar la labor autorizada.

VI. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento carcelario donde actualmente la procesada se encuentra privada de la libertad, para que haga

parte de la cartilla biográfica de la interna y se tenga en cuenta el contenido de esta decisión al momento de ejercer el control a través de las visitas periódicas que se deben hacer a las personas que se encuentran en prisión domiciliaria.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio,**

VII. RESUELVE

PRIMERO: Reponer la decisión de fecha 27 de febrero de 2020, mediante la cual se negó el permiso para trabajar al señor **Jhon Jairo Lizarralde Lizarralde** en su lugar, concederle el permiso para trabajar al interior de su vivienda, con desplazamientos fuera de ella a fin de adquirir suministros y comercializar el producto los días lunes y jueves en el horario comprendido entre las 2 y 6 de la tarde. De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
JUEZ

15 DIC 2020 Envío etc

